



Auto sustan	V. 119
Radicado	05266 40 03 002 2020-00484 00
Proceso	Verbal – Otros procesos- resolución contrato de promesa
Demandante (s)	Cristian Leonardo Gaona Bautista
Demandado (s)	Juan David Jaramillo Correa
Decisión	Inadmite solicitud

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Establece el artículo 621 *ibídem*, modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001 que en los asuntos civiles si “ (...) *la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)*”, pero existe una excepción a dicha regla¹, pues el parágrafo 1° del Art. 590 de dicho estatuto dispone que “ (...) *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*”.

Cuando se trata de procesos declarativos, el mentado código en su artículo 590, consagra las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares, las cuales sirven al proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. Revisada la solicitud de medida, considera el Despacho que la misma no se ajusta a los presupuestos de la norma, pues el bien que se pretende embargar no es de propiedad del demandado, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de

¹ Parágrafo del artículo 621 del C.G.P. que remite al parágrafo 1° del canon 590.

una pretensión distinta o en subsidio de otra, pues aquí lo que se pretende es la resolución de un contrato de promesa de compraventa.

Tampoco puede dársele aplicación al literal b) de la mentada norma, pues no estamos en presencia de un proceso de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación (Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el 621 del Código General del Proceso), deberá el demandante acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad o adecuar su solicitud de medidas cautelares de acuerdo a la citada norma.

- Deberá la parte demandante, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada para notificar corresponde a la utilizada por el demandado. Lo anterior, a fin de que la notificación pueda realizarse en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del mismo Decreto, deberá acreditar el envío electrónico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, del mismo modo deberá proceder a enviar el escrito de subsanación, advirtiendo que en caso desconocerse el canal de digital, deberá realizar el envío físico de la misma con sus anexos.
- Deberá el apoderado demandante acreditar su calidad de abogado conforme al artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

AM